

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Lima, 10 ENE. 2017

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 02 -2017/SGEN/RENIEC

VISTOS:



El Recurso de Apelación de fecha 29 de diciembre de 2016, interpuesto por el ciudadano Ricardo Manuel Germán Noriega Salaverry, contra la Carta N° 000301-2016/SGEN/OAD/RENIEC (14DIC2016) de la Oficina de Administración Documentaria de la Secretaría General; el Informe N° 000027-2016/SGEN/OAD/RENIEC (30DIC2016) de la Oficina de Administración Documentaria de la Secretaría General; el Informe N° 000001-2016/GAJ/SGAJA/RENIEC (05ENE2017) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000006-2017/GAJ/RENIEC (05ENE2017) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26497, se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; encargado, entre otros, de manera exclusiva y excluyente de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;



Que mediante solicitud de acceso a la Información Pública con registro N° 0242-2016, el ciudadano Ricardo Manuel Germán Noriega Salaverry, solicitó, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, se le brindara, en forma impresa, las normas, procedimientos, algoritmos y programas fuentes, que son utilizados en los sistemas para la recepción y verificación automática de las firmas de adherentes en los procesos de revocatoria de autoridades, acción de inconstitucionalidad y otros;



Que en atención a la referida solicitud, el Jefe de la Oficina de Administración Documentaria de la Secretaría General emitió la Carta N° 000301-2016/SGEN/OAD/RENIEC (14DIC2016), notificada el 19 de diciembre de 2016, comunicando al solicitante que su pedido, en cuanto a las normas y procedimientos solicitados, resulta procedente de ser atendida, por lo tanto, se puso a su disposición la misma – la cual fue recogida el 26DIC2016, conforme obra en la Constancia de entrega de información; no obstante, en cuanto a los algoritmos, programas fuente, que son utilizados en los Sistemas para la Recepción y Verificación automática de las firmas de adherentes en los Procesos de Revocatoria de Autoridades, Acción de Inconstitucionalidad y otros, se le comunicó que ésta no resulta viable de ser atendida, en la medida que, de acuerdo al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, no es obligación de la administración pública crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, toda vez

que se requiere, para obtener dicha información, la realización de un procedimiento informático especial que permita extraerla del RUIPN, excluyendo la información no solicitada y de carácter confidencial que pueda afectar el derecho a la intimidad, tal como lo señaló la Gerencia de Tecnología de la Información;

Que más aún, se tiene que la información de los algoritmos y programas fuente solicitados por el ciudadano recurrente, no tienen naturaleza de carácter público por cuanto éstos no se constituyen en elementos sobre los cuales la Administración base sus decisiones, sino que, únicamente, constituyen información sobre la operatividad u funcionalidad de un Sistema Tecnológico, administrado, en este caso, por el RENIEC, siendo obligación de esta Institución, por la naturaleza e importancia de la información que custodia, salvaguardarla de los peligros o riesgos que conllevaría que la misma sea conocida y posible e indebidamente utilizada por terceros;



Que conforme lo dispuesto en el artículo 11°, literales “e” y “f”, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denegatoria a un pedido de información admite la apelación por parte del administrado no conforme con la decisión administrativa, cuando el órgano emisor se encuentra sometido a superior jerárquico, siempre que la misma se deduzca dentro del plazo perentorio que señala el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que por escrito de fecha 29 de diciembre de 2016, el ciudadano Ricardo Manuel Germán Noriega Salaverry interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000301-2016/SGEN/OAD/RENIEC (14DIC2016), manifestando que la denegatoria efectuada respecto a su pedido resulta “inverosímil, ilegal y antidemocrática” fundando su pedido al amparo del “Artículo 5 del D.S: N° 072-2003-PCM – Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”;



Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando el pedido de información sea denegado, no se encuentre satisfecho su pedido o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá dentro del plazo establecido;

Que se debe analizar el contenido del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece a) la información que están obligadas a proveer las entidades de la administración pública, b) la información que no están obligadas a proporcionar al momento de efectuarse el pedido, y c) la información confidencial que se encuentra restringida en el ejercicio de este derecho:

- 
- a) El Artículo 10° de la citada norma ha descrito qué información están obligadas a proveer las entidades de la Administración Pública, precisando que sólo podrán brindar información si se refieren a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo control.
 - b) Como vemos, el derecho a la libertad de acceso a la información pública recae sobre la información cuya condición pública se encuentre otorgada por la propia

Ley N° 27806; sin embargo, como todo derecho, no es irrestricto o absoluto; por el contrario, admite ciertas excepciones que se señalan en la propia Ley; es tanto así que, en el tercer párrafo del artículo 13° de la citada norma, se establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posea;



Que de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que, no es viable la atención de lo requerido por el ciudadano Ricardo Manuel Germán Noriega Salaverry, toda vez que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuar el pedido, ni tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; así el pedido de los algoritmos, programas fuente, que son utilizados en los Sistemas para la Recepción y Verificación automática de las firmas de adherentes en los Procesos de Revocatoria de Autoridades, Acción de Inconstitucionalidad y otros, realizado por el mencionado ciudadano era una información con la que no se contaba al momento de su pedido, máxime si, para obtener la misma, amerita la realización de un procedimiento informático especial que permita extraerla del RUIPN, lo que implicaría crear o producir información realizando evaluaciones y análisis de un programa informático especial, debiendo excluirse además la información no solicitada y de carácter confidencial que pueda afectar el derecho a la intimidad;



Que, de acuerdo a lo expresado, la impugnación presentada no desvirtúa los fundamentos por los que se denegó la información solicitada al amparo del TUO de la Ley N° 27806; en consecuencia, el recurso de apelación deviene en infundado, con arreglo a lo señalado en el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.2, inciso b) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse agotada la vía administrativa;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016-JNAC/RENIEC (01ABR2016);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Manuel Germán Noriega Salaverry contra la Carta N° 000301-2016/SGEN/OAD/RENIEC (14DIC2016) de la Oficina de Administración Documentaria de la Secretaría General, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Remitir los actuados a la Oficina de Administración Documentaria de la Secretaría General para conocimiento y fines de su competencia funcional.

Artículo Tercero.- Disponer que a través de la Secretaría General se notifique al administrado en el domicilio señalado expresamente en el presente procedimiento administrativo, sito en Av. Benavides N° 2470, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Secretario General (e)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

BPS/hzg